



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11 – 45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 MAR 2022

**PROCESO VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA RAD. No.
11001310300320220006400**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., en consonancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA.

1.- ALLEGAR el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GUEVARA PUENTES SAS, con fecha de expedición no superior a 30 días.

2.- INDIQUE los fundamentos de derecho sobre los cuales basa su pretensión de nulidad. (núm. 8º del artículo 82 del C.G.P.)

3.- ALLEGAR el avalúo catastral de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-718931, 50N-204954 y 370-842870, pues es necesario establecer la cuantía del asunto. (núm. 9 art. 82 del C.G.P.)

4.- INDIQUESE si a la fecha se encuentra abierto el proceso de sucesión de los causantes GERARDO GUEVARA CASTRO, EULALIA PUENTES DE GUEVARA, JAIME HERNANDO GUEVARA PUENTES y LUIS ANGEL GUEVARA PUENTES (q.e.p.d.), en caso afirmativo, alléguese copia del auto admisorio, dirijase la demanda contra los herederos reconocidos en dicho trámite y adecúense las pretensiones de la demanda a favor de la sucesión de cada causante. (art. 87 C.G.P.)

5.- ADECUAR las pretensiones de la demanda en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 88 del C.G.P., esto es, formulándolas como principales y subsidiarias, pues una pretensión es que se declare la nulidad absoluta del poder otorgado al señor Néstor Ignacio Guevara Puentes y sus eventuales consecuencias y otra muy distinta es declarar la nulidad de la constitución de la sociedad GUEVARA PUENTES SAS. (núm. 4º del artículo 82 del C.G.P.).

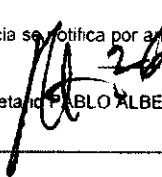
6.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 11 del

El Secretario  **PABLO ALBERTO TELLO LARA**

11 MAR 2022